

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación de proceso y pago de títulos judiciales a la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00899
Radicado	2008-00050
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Ilian Nury Gómez Pérez

De acuerdo a las solicitudes de terminación y pago de títulos a la ejecutada presentadas por el apoderado general de la parte actora, con facultades de representación judicial y de realizar actos dispositivos a nombre de la entidad bancaria y como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación del proceso notificado el 16 de marzo de 2021, se accederá únicamente a la petición de pago de los títulos judiciales existentes generados por cuenta del asunto que nos ocupa a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcfba9f8e5b3adcc7cdb6283b58bacf7f7c4a7e0aa601e491465c112ca394**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00783
Radicado	2016-00196
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado (s)	Flor María Toro Pantoja – Diany Lisseth Yela Santander

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-49063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad de Diany Lisseth Yela Santander, en el municipio de Villagarzón - Putumayo, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (R), para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales hasta los 10 (s.m.d.l.v.)

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenan las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba844a937a6478dcbaa4fcd2065d72357841fcd390782010c49ff476df967f6**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por el apoderado de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00902
Radicado No.	2019-00151
Proceso No.	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL
Demandado (s)	María Concepción Segura Manrique –Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Río

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada en el plenario la calidad de quien se dice es la gerente general de la entidad demandante y previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez, requiérase al profesional del derecho para que en el término de tres (3) días, allegue la constancia de envío de la comunicación de dimisión dirigida al correo electrónico de su poderdante (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc87cbd4ae5e7b0d78f042762776c6428e68c71f8d62ee68a330ee118529efe**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a Emssanar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00900
Radicado	2020-0302
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón

En atención a lo manifestado por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de EMSSANAR S.A.S., para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referente a la ejecución del embargo decretado mediante auto del 9 de diciembre de 2020 contra el demandado y sobre el establecimiento de comercio "Farmasurc Putumayo" por concepto de contratos de cualquier índole y que posteriormente se les comunicó con oficio No. 217 del 23 de febrero de 2021, la ampliación del monto al 100% de los dineros que se adeuden a la pasiva, cuya medida fue limitada a ciento noventa y cuatro millones de pesos (\$194.000.000).

Lo anterior en razón a que, si bien es cierto, reposa en el plenario respuesta de la entidad de enero de 2021, donde manifestó que la medida quedaba registrada a efectos que a futuro existiera documento contractual y saldos de cartera vigente, que permita acatar la orden judicial, no obstante, ha pasado más de un tiempo prudencial de aquello, por lo que resulta procedente un pronunciamiento al respecto por parte de la institución de salud.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898ce28c8f9567fcd2ad89fcc1516e2718ff45b8efb7fda582e8b13f21ee7bf**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de declinación al encargo de curador-ad-litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00884
Radicado	2021-00015
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Miguel Herney Nez Quina –Eduin Alfonso Macea Martínez

Previo a resolver la solicitud presentada por el curador designado, en cuanto a no aceptar la labor encomendada por el despacho Oficiése por secretaria a los despachos judiciales que relaciona en su petición con el fin de que informen el estado de los procesos en los que funge como curador el abogado EDGAR LEANDRO MORALES, y corroborar la información suministrada por el profesional del derecho.

Cumplido lo anterior, vuelva a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **23064dc1280f731da991b9bfc b1d68138d184a514b834a9c94b36ce60003b92e**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de julio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda y poder por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00784
Radicado	2021-00170
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	María de los Ángeles Chía Bermeo – Diana Carime Bermeo Narváez

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos noventa y dos mil pesos m/cte (\$292.000) por concepto de agencias en derecho.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario y previo a resolver lo pertinente, requiérase a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días, se allegue la constancia de remisión del poder aportado, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de las ejecutadas o en su defecto desde su correo personal. (Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 2) o

simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 18 de julio de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a5e3d5f2274815342deff19fa34cf641a14779f76ef569dc46e59d3dbd9d7**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00787
Radicado	2021-00229
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Sandra Patricia Burbano Jansasoy –Aura Cecilia Burbano

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, donde manifiesta su intención de terminar el presente asunto con el pago de los títulos judiciales por el monto de la liquidación de crédito aprobada por el despacho mediante auto notificado por estados del 29 de marzo de 2022, esta judicatura, dispone:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Pagar** los títulos judiciales al demandante a través de la persona autorizada para ello hasta el monto de cinco millones veintiocho mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$5.028.287), teniendo en cuenta los que ya se han pagado a la fecha, para lo cual háganse los fraccionamientos a los que haya lugar. Y los demás títulos que se generen con posterioridad a la expedición de este auto, págense a la demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

4. **Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cbd1166ff430c93b16c801a18a67559227588b2adb81c4247d59ee4b7e9572**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00790
Radicado	2021-00449
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Miguel Ángel Buchely Castillo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por intermedio de la apoderada judicial con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura, dispone:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda con copia al correo electrónico miguebuchelly@gmail.com y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Ordénese** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, haga entrega del bien inmueble con M.I. No. 440- 64857. Así mismo para que una vez perfeccionada la entrega a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la misma, rinda cuentas de su administración. Oficiése como corresponda.
- 4. Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6944b60ff70f9bcce637183d1f046b8d3f71e688f0fde9585862a377dd62**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00791
Radicado	2021-00450
Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Esdras Hernán Meléndez Buitrón

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura, dispone:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda con copia al correo electrónico hernanmelendez1.1994@gmail.com y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Ordenar** a Transporte y Bodegas Judiciales – ARCOS -, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, haga entrega del bien vehículo tipo motocicleta de placas WBK68E al señor Esdras Hernán Meléndez Buitrón o a quien este autorice, el cual fue inmovilizado por la Subestación de Policía Bruselas – Huila. Oficiése como corresponda (transporteybogedajudiciales@gmail.com).
- 4. Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, de lo cual se deberá remitir la

correspondiente constancia con destino a este proceso, como también de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7abf41f8fb082ec1dc842bf69caf8d11ba879e1fdc95b7619c31f5863e290**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con poder otorgado por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00901
Radicado	2022-00158
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Pedro Luis Pujimuy Chasoy - Natalia Andrea Luque Jurado

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Fredy Daniel Muñoz Gamboa, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante, requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

Remítase de forma expedita el enlace del expediente al apoderado para su respectiva consulta.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c80dcb93d2b7ac49dc4331d43800b7447c8c86a35b9f1ecf8d465c95e0482e**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00782
Radicado	2022-00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Roberto Carlos Vera Mendoza – María Elena López Romero

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dac6beac46a4a5e17f376acf8551f132ae023c537334acd80231acb47a8068**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de desistimiento de la prueba extraproceto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00788
Radicado	2022-00203
Proceso	Prueba Extraproceto
Solicitante (s)	Edgar Leandro Morales
Solicitado (s)	Rodrigo Edilberto Gómez - Nubia Samboní Córdoba

El solicitante de la prueba extraproceto manifiesta que **DESISTE** de la práctica de dicha actuación. El artículo 316 del C.G.P. preceptúa: *“Las partes podrán desistir de /.../ y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*. Así las cosas, de conformidad con la citada disposición, esta judicatura dispone:

- 1- Aceptar** el desistimiento que hace el solicitante de la prueba extraproceto solicitada.
- 2-** Sin condena en costas y expensas, si no hay oposición al desistimiento.
- 3- Archívese** las presentes diligencias y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3193041b8af55c14170f09c781a502dc4ddbadeee3709af1bb3214dfb29d44**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00789
Radicado	2022-00233
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeison Rodolfo Gómez Ledesma
Demandado (s)	José Luis Quenguan

Subsanada la demanda, sería del caso dar trámite a la acción ejecutiva incoada por la parte actora, si no fuera que de la revisión del documento denominado "letra de cambio", es pertinente hacer uso de las facultades que le da el artículo 42 del C.G.P. y resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **YEISON RODOLFO GÓMEZ LEDESMA** a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LUIS QUENGUAN**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un (1) documento nominado como LETRA DE CAMBIO, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En el caso presente, se observa, que el documento traído con la demanda para ser ejecutado no cumple con todos los parámetros legales establecidos en la ley mercantil, pues el artículo 621 de Código de Comercio establece:

“...ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2o) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Verificado los requisitos del documento denominado “LETRA DE CAMBIO “, por valor de ocho millones cincuenta mil pesos m/cte (\$8.050.000) aportada para el cobro judicial, se observa que no reúne el requisito que se subraya en la norma en cita, pues no se cuenta con la firma del girador o creador de la misma, motivo por el cual, al no cumplirse con la exigencia normativa, el despacho no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, una vez calificada la demanda,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por **YEISON RODOLFO GÓMEZ LEDESMA** contra **JOSÉ LUIS QUENGUAN**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

3.- Tener a la abogada Lorena Estela Gómez Ledesma, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.453.397 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 289.393 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e517a7ac2e69badeca428611efffcaa861856dc04a3dc0f552b806bd0d961**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00898
Radicado	2022-00246
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Lady Andrea Córdoba Riascos
Solicitado (s)	Ignacio Joven Perdomo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- En el acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física del demandado con calle, carrera, barrio, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales del ejecutado; e indíquese la dirección física y electrónica de la parte actora independiente y de forma separada a la utilizada por su apoderado judicial. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Tener a José Mauricio Ortega Narváez, identificado con C.C. No 1.152.203.260 y portador de la T.P. No. 347.935 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e7d3da9d2a4dad64624a2a069e3cc0c47496bf71d7f140f074a3ccd7a57e16**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00786
Radicado	2022-00247
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Solicitante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Solicitado (s)	Diego Fernando Caicedo Mutumbajoy

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIEGO FERNANDO CAICEDO MUTUMBAJOY**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se allega como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$42.421.504)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio del demandado, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860002964-4 contra **DIEGO FERNANDO CAICEDO MUTUMBAJOY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.857.242, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. **1124857242**, donde se incorporan las obligaciones No. **555104311** y **4931109999991448** la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$42.421.504)** como capital.

La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.755.073)** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Tener a Juan Carlos Zapata González, identificado con C.C. No. 9872485 y portador de la T.P. No. 158.462 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996d2f346ade8b9b3dd79ca7f5f663332bfecb41b45bcd00366e33d97f72619**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado por Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00897
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdenas
Demandado (s)	Elsa Lucía Sánchez Sarasty

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. 020 del 26 de abril de 2022, evacuado el 1 de julio de 2022, por Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 240-210851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, el cual se denuncia de propiedad de la señora Elsa Lucía Sánchez Sarasty.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **92ce2729e40d1bc3024d50488f5bf12b06740266ca49d0d030660b6b980d33aa**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

Fecha 01 de julio de 2022

PROCESO	Comisario Secuestro J2CM MOCOA
DEMANDANTE	JAIME LEONEL MEDICIS
DEMANDADO	ELSA LUCIA SANCHEZ
RADICADO	2022-00335-00

En la presente audiencia participaron los siguientes intervinientes:

PARTE	NOMBRE	FIRMA
DEMANDANTE	JAIME LEONEL MEDICIS	
APODERADO	DANIELA ANGELICA CORDOBA MIRAMAG	
DEMANDADA	ELSA LUCIA SANCHEZ	
APODERADO		
PERSONA PRESENTE	<i>Fernando Burbano</i> JA ABOGADOS Y ASOCIADOS	
SECUESTRE		
OTRO		

Hoy 01 de julio del 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, de acuerdo a lo ordenado en auto que antecede, se desplazó hasta la propiedad horizontal calle 12 a No. 32-76 Barrio La Aurora, Parqueadero No. 6, de la ciudad de Pasto, con matrícula inmobiliaria No. 240-210851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para practicar la diligencia de secuestro del bien referido, de acuerdo a la comisión impartida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA-PUTUMAYO (proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-0008).

Una vez identificado por sus características y linderos, se declara secuestrado el Parqueadero No. 6, de la propiedad horizontal calle 12 a No. 32-76 Barrio La Aurora, de la ciudad de Pasto, sin nadie que se oponga, siendo entregado al secuestro designado de la lista de auxiliares de la Justicia J y A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, sin fijar honorarios provisionales.

SE NOTIFICA POR ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente se la termina siendo las 9.56 am y se devolverá la comisión.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA